



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho, (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 0800140530072019-00177-00**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)**  
**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.**  
**DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA TRIANA GONZÁLEZ**  
**Providenciaaa : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCOOMEVA S.A. por intermedio de apoderado contra CLAUDIA PATRICIA TRIANA GONZÁLEZ.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La señora Claudia Patricia Triana González, suscribió a favor del Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA-, cuatro Pagarés así: No. 80517287907, por la suma de (\$18.261.839); No. 2858968500 por valor de (\$54.511.209), No. 98608900 por la suma de (\$4.599.435) y No. 805 2335789600 por valor de \$5.000.000, más los intereses de plazo y moratorios, sobre los que se pactó una cláusula de aceleración del plazo, en caso de incurrir en mora.
- ❖ Afirma que la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas pactadas, desde el 9 de marzo de 2019.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagarés), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la demandada Claudia Patricia Triana González, a pagar la suma de (\$18.261.839) por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 80517287907; la suma de (\$54.511.209) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2858968500, la suma de (\$4.599.435) por concepto de capital contenido en el No. 98608900 y, la suma de (\$2.424.952) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 805 2335789600, más los intereses corrientes causados en cada una de las obligaciones citadas, desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 8 de marzo de 2019, e intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 8 de abril de 2019, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada Claudia Patricia Triana González, en los mismos



Rad No. 0800140530072019-00177-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)  
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA TRIANA GONZÁLEZ  
Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, el 8 de octubre de 2020, en la dirección electrónica [claudiatriana0302@hotmail.com](mailto:claudiatriana0302@hotmail.com), según el Acuse de Recibo Certificado No. BAQ036872565 por la empresa de correos Tempo Express, donde consta que le fue enviado y recibido copia del mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos constante de 12 folios, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente a esa data.

No obstante, este Juzgado, el 6 de junio de 2022, requirió al ejecutante que manifestara lo exigido en la citada norma, esto es: "*Como obtuvo el correo electrónico, que es el que utiliza la demandada y allegar las evidencias.*"; sin reparar que lo solicitado se encontraba incorporado al expediente desde el 14 de agosto de 2020, donde se allegó copia de la Solicitud Única Vinculación Persona Natural con la entidad, diligenciada por la misma demandada, en la que aparece la información requerida; hecho que, ante el evidente cumplimiento de la mencionada normatividad, se hace necesario ejercer el control de legalidad que impera el artículo 132 del C.G.P., para dejar sin valor ni efecto la aludida providencia.

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Que, vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

En razón de que en el auto del 6 de junio de 2022, que ordenó requerir al ejecutante, que informara la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegara las evidencias; no se encuentra acorde con la realidad procesal, pues a la fecha, en que fue proferida esa decisión, se encontraba incorporado al expediente desde el 14 de agosto de 2020, copia de la Solicitud Única Vinculación Persona Natural con la entidad, diligenciada por la misma demandada, en la que aparece la información requerida; se hace necesario ejercer el control de legalidad que impera el artículo 132 del C.G.P., para dejar sin valor ni efecto la aludida providencia, ante el evidente cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Rad No. 0800140530072019-00177-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)  
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA TRIANA GONZÁLEZ  
Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que la demandada Claudia Patricia Triana González, no obstante, habersele notificado personalmente el mandamiento de pago, por correo electrónico, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1.- Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y en consecuencia dejar sin valor ni efecto, el auto proferido el 6 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CLAUDIA PATRICIA TRIANA GONZÁLEZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$4.305.814)
- 5.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.



Rad No. 0800140530072019-00177-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)  
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA TRIANA GONZÁLEZ  
Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandad Claudia Patricia Triana González.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb541fdfe62ddacf1d128edfc395362da6ccf6756c911704a69d0467f1f77fab**

Documento generado en 28/09/2022 11:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**